

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META**

Villavicencio, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del proceso de Divorcio Civil propuesto por la señora MARTHA JEANNETHE TRIANA MELENDEZ contra el señor KADIONO ALAND ADRIANTO, la cual se decide de plano en virtud de lo previsto en en inc. 1º del art. 98 del C.G.P. y en concordancia con el num. 2º del art. 278 ibidem.

HECHOS.

La demandante señora MARTHA JEANNETHE TRIANA MELENDEZ y el señor KADIONO ALAND ADRIANTO contrajeron matrimonio civil el 25 de julio de 2008 en la Notaría Cuarta de esta ciudad, inscrito bajo el indicativo serial 4256943. Dentro de la unión matrimonial fueron procreados dos hijos que corresponde a los nombres de ARYO SURYO ALEJANDRO y SHADDY ANDREA NILASAKI KADIONO TRIANA, esta última menor de edad. Que los esposos se encuentran separados hace más de 10 años. Dentro del matrimonio no fueron adquiridos bienes.

PRETENSIONES:

Se extractan de la siguiente manera:

1. Declarar el divorcio del matrimonio civil constituido por los señores MARTHA JEANNETHE TRIANA MELENDEZ y KADIONO ALAND ADRIANTO, cuya ceremonia se llevó a cabo el 25 de julio de 2008 en la Notaría Cuarta de Villavicencio e inscrito bajo el serial 4256943.
2. Consecuentemente se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal en ceros, es decir, sin bienes existentes entre los cónyuges.

3. Se ordene que la correspondiente sentencia se registre en los registros civiles de nacimiento de cada uno como anotación marginal, ante el funcionario encargado del Registro Civil de las personas y expedir copias del fallo.
4. Condenar en costas al demandado en caso de oposición.
5. Que se otorgue el cuidado de los hijos a la parte demandante.
6. Que se establezca la proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos.

ACTUACION PROCESAL:

Una vez subsanada la demanda fue admitida con auto del 3 de mayo de 2021. El demandado KADIONO ALAND ADRIANTO quedó debidamente notificado de la demanda el 3 de mayo de 2021 conforme a lo previsto en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, vigente para ese momento, pues así lo demostró la parte actora.

Dentro del término legal de traslado el demandado KADIONO ALAND ADRIANTO, por intermedio de apoderada, arrió contestación de la demanda, y en cuanto a los hechos, manifiesta todos como ciertos; y a las pretensiones se allana, excepto de la cuarta al manifestar que no hay lugar a condena en costas dado el allanamiento efectuado.

Debidamente notificadas las señoras Defensora de Familia y Procuradora de Familia adscritas al juzgado, allegaron concepto y aunque solicitan la práctica de pruebas, no se oponen a las pretensiones de la demanda.

Sin pruebas que practicar y estando ajustado a los lineamientos legales el allanamiento expreso por parte del extremo pasivo se procede a decidir, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Para el caso sub judice no hay duda de la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales. Evidentemente, estamos en presencia de materia que por su naturaleza y por el domicilio de las partes, la competencia radica en los Juzgados de familia de esta ciudad, de otra parte y de acuerdo con lo dispuesto en el num. 1º del art. 22 del C.G.P. este despacho

es el competente para dirimir los conflictos que se relacionen con el divorcio del matrimonio, del cual trata el artículo 154 del Código Civil.

En cuanto a la capacidad para ser parte, tanto la demandante como el demandado, tienen existencia legal, pues se trata de personas naturales, con la debida representación, para lo cual, tanto la parte actora como el demandado le confirieron poder a sus respectivos apoderados de confianza, los cuales asumieron la defensa de sus intereses, quedando de esta manera garantizada la defensa e igualdad de todas las partes que intervienen en el presente asunto.

La demanda fue presentada en debida forma, reuniendo a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por el art. 82 y ss. del C.G.P, para que se estructure válidamente la relación jurídico-procesal y, en cuanto a la adecuación al debido trámite, tampoco se observa vicio alguno, ya que se trata de un proceso verbal cuyo trámite es el establecido en los arts. 368 y ss, ibidem.

MARTHA JEANNETHE TRIANA MELENDEZ solicita el divorcio con base en la causal prevista en el num. 8º del art. 154 del C.C.

La causal octava de divorcio invocada en este asunto, que consiste en *“la separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años”* es explicada por la Honorable Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

“la separación de cuerpos entraña la suspensión de la vida en común de los cónyuges, pudiendo ser declarada judicialmente o darse de hecho. La Separación judicial procede invocando alguna de las causales de divorcio, solo alegables por el cónyuge inocente en cuanto causales subjetivas; y por mutuo consentimiento de los cónyuges manifestado ante el juez competente (art. 165 C.C.). Por otro lado, la separación de hecho se da cuando se rompe la convivencia conyugal, sea acordada por ambos cónyuges o decidida por uno de ellos, son que haya intervenido el juez (Corte Constitucional, C-1495/00).

En el caso sub examine, en el hecho 3º de la demanda se asegura que los esposos MARTHA JEANNETHE TRIANA MELENDEZ y KADIONO ALAND ADRIANTO desde hace más de diez años están separados, sin que se manifieste las razones por las cuales se presentó el rompimiento, declaración que fue aceptada expresamente por el extremo pasivo, quien a su vez, tampoco adujo el motivo de tal circunstancia fáctica, y sin que a la postre, haya

necesidad de demostrar tal aspecto, quedando de esta manera suficientemente probado el distanciamiento de las partes por más de dos años, como lo exige la norma.

En conclusión, se accederá a las pretensiones de la demanda decretando el divorcio del matrimonio civil celebrado entre MARTHA JEANNETHE TRIANA MELENDEZ y KADIONO ALAND ADRIANTO, con base en la causal 8ª del artículo 154 del C.C., declarando así mismo disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal de los esposos TRIANA-ADRIANTO.

En atención a la exigencia del lit. c. del num. 5º del art. 598 del C.G.P., la que a su vez es solicitado como pretensión 6ª de la demanda, y que consiste en señalar la cantidad con que cada uno de los cónyuges deba contribuir, en este caso, con los gastos de crianza de la hija en común, SHADDY ANDREA NILASAKI KADIONO TRIANA, solicitud a la que no se opone el demandado, sin embargo, se desconoce la capacidad económica de este, por tanto, se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal vigente, como lo señala el art. 129 del C.I.A. así, se fija cuota alimentaria en la suma de \$464.000.00 que equivale al 40% del salario mínimo legal vigente, a cargo del demandado señor KADIONO ALAND ADRIANTO, suma que deberá cancelar dentro de los cinco (5) primeros días de cada en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario, sucursal de Villavicencio, a nombre de la demandante señora MARTHA JEANNETHE TRIANA MELENDEZ, cuyo incumplimiento es sancionado civil y penalmente. Se dispone que la custodia de la niña continua en cabeza de su progenitora, y el padre podrá visitarla cuando a bien tenga, previa informa a la progenitora, o en la forma que éstos convengan. No se señala alimentos a cargo de la progenitora debido a que viene ostentando la custodia de su hija.

No se condena en costas en razón al allanamiento que efectuó el demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Divorcio del matrimonio civil celebrado entre MARTHA JEANNETHE TRIANA MELENDEZ y KADIONO ALAND ADRIANTO el 25 de julio de 2008 en la Notaría Cuarta de Villavicencio e inscrito bajo el serial 4256943, por la causal octava del art. 154 del C.C.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por los esposos TRIANA - ADRIANTO.

TERCERO: Se condena al demandado KADIONO ALAND ADRIANTO a pagar cuota alimentaria en favor de su hija menor de edad SHADDY ANDREA NILASAKI KADIONO TRIANA, en la suma equivalente al 40% sobre el salario mínimo legal vigente, que corresponde para el presente año a la suma de \$464.000.00, que deberá cancelarla dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales No. 500012033002 que este juzgado tiene en el Banco Agrario de esta ciudad, a nombre de la demandante, cuyo incumplimiento es sancionado civil y penalmente.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la presente decisión en el folio del registro civil de matrimonio y de los registros civiles de nacimiento de cada una de las partes, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970.

SEXTO: Expídanse copias auténticas de la presente sentencia a las partes, en caso de ser solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:
Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ada0964eb889f1926f88029b9b40b67f6c34959c0fd26356b5a2d15113bf101**

Documento generado en 11/08/2023 01:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>